

DECISIÓN 009

POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN AL PROCESO DE INTERVENCIÓN CON TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLVER DE LA SOCIEDAD OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S con NIT 900.496.573, y de las personas naturales EDUARDO PINEDA CAMACHO C.C. 11.304.056, DAVID ENRIQUE BUSTOS PÉREZ CC 80.040.426, MOISÉS ENRIQUE DE LA HOZ DIAZGRANADOS C.C 8.723.991 LAS DECISIONES PROFERIDAS EN LOS PROCESOS DE LAS ORIGINADORAS INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ IDENTIFICADA CON NIT 900778582, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT 802018877, CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA IDENTIFICADA CON NIT 900927634-9, COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE COLOMBIA IDENTIFICADAS CON NIT 900329553, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL IDENTIFICADA CON NIT 900424669, INVERCOR D&M IDENTIFICADA CON NIT 900826616 Y CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO IDENTIFICADA CON NIT 900778323 PROFERIDAS POR LA DRA. MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA EN SU CONDICIÓN DE AGENTE INTERVENTORA.

EL AGENTE INTERVENTOR

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor de la SOCIEDAD OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S con NIT 900.496.573, y de las personas naturales EDUARDO PINEDA CAMACHO C.C. 11.304.056, DAVID ENRIQUE BUSTOS PÉREZ CC 80.040.426, MOISÉS ENRIQUE DE LA HOZ DIAZGRANADOS C.C 8.723.991 en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas”.

SEGUNDO. Mediante auto 400-005087 de 13 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención, mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S identificada con NIT 900.496.573, con domicilio en la ciudad de Bogotá; Eduardo Pineda Camacho C.C 11.304.056, DAVID ENRIQUE BUSTOS PÉREZ C.C 80.040.426 Y MOISÉS ENRIQUE DE LA HOZ DIAZGRANADOS C.C 8.723.991. así mismo ordenó

designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al doctor JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la representación legal de las personas objeto de la intervención.

TERCERO. Mediante acta Nro. 2018-01-22324 de tres (03) de mayo de 2018 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El ocho (08) de mayo de 2018 se publicó aviso en el diario el espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas podían presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados y acreedores de la persona intervenida, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el dieciocho (18) de mayo del año 2018, dentro del horario establecido para tal efecto.

SÉPTIMO. Que mediante decisión No. 001 de siete (07) de junio de 2018 se negaron algunas reclamaciones presentadas por no cumplir con los requisitos del Decreto 4334 de 2008.

OCTAVO. Igualmente, contra esta decisión procedía el recurso de reposición dentro de los tres (3) días calendario siguientes.

NOVENO. Mediante decisión No. 002 de quince (15) de junio de 2018 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos a su notificación.

DÉCIMO. Que mediante la decisión número 003 de 03 de Julio de 2018, se resolvieron las solicitudes presentadas de manera extemporáneas, contra dicha decisión procedía el recurso de reposición dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

UNDÉCIMO. En este sentido, contra esta decisión se formularon veintiuno (21) recursos de reposición de manera oportuna.

DÉCIMO SEGUNDO. Que se profirió Decisión 004 de 24 de julio de 2018 donde se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión 003.

DÉCIMO TERCERO. Que se interpusieron recursos de reposición contra la decisión 004 de 2018.

DÉCIMO QUINTO. Que se profirió decisión 005 de 31 de julio de 2018 donde se

rechazaron los recursos de reposición formulados por improcedentes y se corrigió de oficio un error aritmético en la decisión 004 de 2018.

DÉCIMO SEXTO. Que se profirió decisión 006 de 15 de agosto de 2018 donde se resolvieron algunos recursos de reposición y se reconocieron otros afectados extemporáneos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que contra esa decisión se interpusieron recursos de reposición.

DÉCIMO OCTAVO. Que se profirió decisión 007 de 10 de septiembre de 2018 por la cual se resolvió sobre nuevas reclamaciones presentadas de manera extemporánea por parte de los afectados y resuelve recurso de reposición contra la decisión 006 dentro del proceso de intervención.

DÉCIMO NOVENO. Que se profirió decisión 008 de 16 de abril de 2019 por el cual se resuelven recursos de reposición contra la decisión 007 de 2018, se resuelve sobre la recusación interpuesta y se resuelve incidente de nulidad propuesto.

CAPITULO PRIMERO, CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARTICULARES

VIGÉSIMO. Que en las audiencias de resolución de objeciones de los procesos de **INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ y otros**, celebrada el 27 de agosto de 2018 y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL y otros**, celebrada el 12 de octubre de 2018, parafraseando a la Superintendencia de Sociedades indicó que dado que la negociación de los pagarés-libranzas se hizo entre las originadoras y las comercializadoras, el pago que haga la agente interventora -refiriéndose a la Dra. María Mercedes Perry como Agente Interventora de las originadoras- dentro de los distintos planes de pago que le corresponde realizar conforme al Decreto 4334, se haga siguiendo la misma estructura, es decir, de la originadora a las comercializadoras y en cada proceso de las comercializadoras a los afectados según las reglas que correspondan a cada uno de los procesos. También el despacho señaló que sin perjuicio de la independencia que tienen los agentes interventores en los respectivos planes de pago que realicen en virtud de la autonomía dada por el Decreto 4334 de 2008 y la jurisprudencia, en virtud del principio de igualdad deberían tener en cuenta a los afectados que presentaron sus reclamaciones en las originadoras

VIGÉSIMO PRIMERO. Igualmente, en la audiencia de **INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ y otros**, el despacho frente a una solicitud de aclaración indicó -tomado del audio de la audiencia-: *“ el despacho reitera lo que ha mencionado en numerosas providencias a lo largo de este y otros procesos y se refiere fundamentalmente a las funciones que el artículo 10° del decreto 4334 de 2008 asignó a la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso versus las decisiones que el mismo artículo 10° ha asignado a los auxiliares de la justicia como en su calidad de tales; en esta medida el reconocimiento de los distintos afectados de los procesos de intervención, sea en su modalidad de toma de posesión, sea en su modalidad de liquidación judicial, corresponde a los distintos auxiliares de la justicia sin que el despacho pueda interferir en dicha*

función. Esto ha sido una cuestión sostenida desde hace bastante tiempo por este despacho y respaldada por la jurisprudencia entre otras de los jueces de constitucionalidad a la hora de estudiar las distintas... fallos de tutela que se han proferido cintra decisiones de este despacho. En esta medida la respuesta así debe tenerse en cuenta las solicitudes de otras personas que se presentaron en el proceso de inversiones Alejandro Jiménez e Invercor, mas no se presentaron en otros procesos de intervención, es un asunto que el despacho no puede interferir frente a las decisiones, sin embargo, en aras de garantizar, promover la igualdad entre las partes y de garantizar la efectividad de los derechos de los distintos sujetos el despacho sencillamente hará algunas consideraciones que pueden ser tenidas en cuenta en el ejercicio de su autonomía por los distintos auxiliares de la justicia, se refieren específicamente a la fecha de inicio de cada uno de los procesos de intervención y a la complejidad de la estructura global de cada operación que ha sido intervenida y que suponía distintos eslabones de una cadena entre originadores y comercializadores que pudo haber llevado como efectivamente ocurrió en algunos casos como en el de las medidas cautelares precisamente a confusiones entre los procesos de las originadoras y los procesos de las comercializadoras, en esa medida el despacho, sin interferir en las decisiones de los auxiliares de la justicia de las comercializadoras, debe instarlos a que tengan en cuenta la complejidad del proceso, la situación particular de cada uno de los afectados que fueron reconocidos en el proceso de Inversiones Alejandro Jiménez y la situación concreta de cada uno de ellos; todo con miras a garantizar la igualdad real de estas personas, esto teniendo en cuenta que el proceso de Inversiones Alejandro Jiménez y otros inicio con anterioridad a los de otras sociedades que actuaron como comercializadoras y este orden, esta secuencia en el orden de los procesos pudo haber sido interpretado por los distintos afectados como una falta, una ausencia de necesidad de presentarse en ambos procesos por el hecho de haber sido reconocidos ya en uno de ellos”.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Igualmente en la audiencia de resolución de objeciones de MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S celebrada el pasado 13 de noviembre de 2018, el despacho al resolver sobre el pago de unos afectados de Vesting pero reconocidos en el proceso de MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S indicó -tomado del audio de la audiencia-: “... en ambas propuestas el despacho advierte que se incluyeron una serie de personas naturales, estas personas naturales según lo indica el agente interventor en lo memoriales en los que se presentan ante el despacho, se indica que se incluyeron en las distintas propuestas teniendo en cuenta que en el proceso de VESTING GROUP se habían rechazado sus reclamaciones, por lo menos en parte, teniendo en cuenta lo indicado en algunas audiencias previa de este despacho en lo relacionado con ESTRAVAL y ELITE y específicamente lo indicado por este despacho en cuanto a la propiedad de los pagarés libranza, que correspondían, según las audiencias de ESTRAVAL y ELITE, a las distintas comercializadoras y no a las originadoras; sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta las fechas en las cuales se presentaron las propuestas de planes de pagos, que fueron anteriores a otros precedentes, en los que ya este despacho se manifestó sobre la distinta concatenación entre las originadoras y las comercializadoras dentro del esquema global que ha sido analizado en este tipo de procesos de pagarés libranza, el despacho encuentra que el auxiliar de la justicia o que los distintos auxiliares de la justicias deben pagar a las personas naturales e inversionistas a través de los procesos de las comercializadoras, de forma que si existen algunas personas naturales que debieron haber sido reconocidas en los procesos de las comercializadoras y que fueron rechazados en éstas, en virtud de consideraciones que en su momento se expusieron en otros procesos sobre la propiedad de los pagarés libranza, deben realizarse los ajustes correspondientes para que los pagos se realicen a través de

las comercializadoras y no se concurra con pagos de inversionistas y de comercializadoras en los procesos de las originadoras, lo anterior con miras a preservar las condiciones de igualdad en el trato a los distintos inversionistas que entregaron recursos, no a las originadoras sino a las comercializadoras, así las cosas, más allá de que exista una, en términos generales una razonabilidad en las cuentas que han sido presentadas en la propuesta de plan de pagos número 2 presentada por el auxiliar de la justicia respecto de los porcentajes de participación que corresponden a ELITE INTERNATIONAL AMERICA SAS y al segundo grupo que conforma VESTING GROUP y las personas naturales que habrían invertido en VESTING GROUP, el despacho ordenará que los pagos se realicen necesariamente a través del proceso de VESTING GROUP y no a través del proceso de la originadora MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS”.

VIGÉSIMO TERCERO. Igualmente, La Superintendencia de Sociedades en auto No. 800-000414 de 24 de enero de 2019 el despacho indicó lo siguiente: *“Es de aclarar que de conformidad con lo esgrimido por el Despacho en audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado llevada a cabo el 12 de octubre de 2018, el recaudo deberá efectuarse en cabeza de las entidades originadoras de los créditos para su posterior entrega a las sociedades comercializadoras, que en virtud de las decisiones de reconocimiento de afectados deberán ejecutar los respectivos planes de pagos propendiendo por exentico cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.*

Ahora bien, debe el Despacho pronunciarse sobre los porcentajes de distribución, sin que esto implique una autorización para ejecutar el plan de pagos, el cual se insiste, es únicamente competencia de la auxiliar”.

VIGÉSIMO CUARTO. En ese mismo sentido, se pronunció el juez del concurso en auto No. 100-001688 de 05 de marzo de 2019 dentro del proceso de Inversiones Alejandro Jiménez.

VIGÉSIMO QUINTO. Por otro lado, en comunicado de 25 de enero de 2019, la Agente Interventora de los diferentes procesos indicó: *“El procedimiento para la devolución de los recursos de los afectados reconocidos en los procesos de SIGESCOOP y otros, que hayan sido clientes de otras comercializadoras diferentes a ELITE INTERNATIONAL DE LAS AMERICAS S.A.S*

VIGÉSIMO SEXTO. Ahora bien, sobre el auto No. 800-000414 de 24 de enero de 2019 se interpusieron recursos relacionados con la forma de distribución de los recursos, y la Superintendencia de Sociedades mediante auto 420-002327 de 26 de marzo de 2019 indicó lo siguiente: *“ 5. Lo primero que debe advertirse es que el esquema de recaudos y pagos a través de las entidades originadoras hacia las comercializadoras, cuestionado en los distintos recursos, fue adoptado en las audiencias realizadas dentro del proceso de la referencia y en el de Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros, que a la fecha se encuentran en firme.*

6. Como quiera que la providencia no se pronuncia sobre dicho tema, los recursos en este sentido son improcedentes, resaltando que no es dable entrar a debatir esquemas ampliamente depurados y puestos en conocimiento de las partes a lo largo del proceso de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros.

7. En todo caso, resulta contradictorio que se insista en el pronto pago dentro del proceso,

cuando las partes hacen uso de mecanismos que adicionan desgaste y tiempo frente a hechos ya debatidos.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, aun cuando el debido proceso responde a un mandamiento constitucional, advierte el Despacho que los mecanismos procesales no pueden ser interpuestos con el fin de entorpecer el proceso judicial.

9. Con referencia al abuso del derecho por la interposición de mecanismos jurídicos, la Corte Constitucional ha establecido que: “Los recursos procesales se ofrecen a los administrados como alternativas de defensa, de las cuales hay que servirse racionalmente. Es perfectamente legítimo que las personas hagan valer sus derechos en los estrados judiciales; **pero cuando esta prerrogativa se ejerce de manera abusiva, el ejercicio del derecho se deslegitima, porque pierde su natural destinación, convirtiéndose en un instrumento al servicio de fines reprobables, antes que una herramienta de defensa, pero sobre todo, de justicia y equidad.**

A la Sala no le cabe duda que la actitud de los demandantes y de sus abogados, quienes también conocieron el desarrollo de los pormenores del litigio, constituye un abuso evidente del derecho de acceder a la administración de justicia, **que no puede disfrazarse con el ropaje del ejercicio legítimo de la defensa procesal.** El despliegue irreflexivo de memoriales, recusaciones, acciones judiciales e impugnaciones paralelas resulta desde todo punto de vista injustificado y **quebranta los principios más elementales del procedimiento, incluyendo el de la fidelidad y la economía procesales”¹.**

10. Así, al no ser procedente discutir en este momento el esquema de recaudo y pagos, lo cierto es los argumentos planteados no discuten los porcentajes de distribución objeto del pronunciamiento, con lo que el Despacho no encuentra elementos para recoger dicha decisión.”

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En virtud de las órdenes y doctrina brindada por el juez del concurso en los diferentes procesos, y en el entendido que los pagos a los afectados se realizará a través de las comercializadoras como es el caso de OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S, y en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de todos los afectados que han concurrido a los diferentes procesos de las originadoras y comercializadoras, y con el fin de que todos reciban un trato justo y equitativo, se hace necesario incorporar al presente proceso las decisiones proferidas por la Agente Interventora de INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ IDENTIFICADA CON NIT 900778582, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT 802018877, CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA IDENTIFICADA CON NIT 900927634-9, COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE COLOMBIA IDENTIFICADAS CON NIT 900329553, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL IDENTIFICADA CON NIT 900424669, INVERCOR D&M IDENTIFICADA CON NIT 900826616 Y CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO IDENTIFICADA CON NIT 900778323 con el fin de que una vez sean trasladados los recursos que ordenó el juez del concurso y la agente interventora, se procederá al pago de los afectados que fueron reconocidos en cada uno de esos procesos que tengan relación con la compraventa de cartera de OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S y los que han sido reconocidos en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las decisiones proferidas por la Agente Interventora de INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ IDENTIFICADA CON NIT 900778582, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT 802018877, CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA IDENTIFICADA CON NIT 900927634-9, COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE COLOMBIA IDENTIFICADAS CON NIT 900329553, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL IDENTIFICADA CON NIT 900424669, INVERCOR D&M IDENTIFICADA CON NIT 900826616 Y CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO IDENTIFICADA CON NIT 900778323 con el fin de que una vez sean trasladados los recursos que ordenó el juez del concurso y la agente interventora, se procederá al pago de los afectados que fueron reconocidos en cada uno de esos procesos que tengan relación con la compraventa de cartera de OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S y los que han sido reconocidos en este proceso.

SEGUNDO. Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de la publicación del aviso, decisión que podrá ser consultado en la página web de la Superintendencia de Sociedades en la sección correspondiente de avisos, en la página web <https://www.marquezabogadosasociados.com>, en el expediente de la Superintendencia de Sociedades o en la oficina del Agente Interventor. El recurso será recibido en la Carrera 13 No. 42 – 36 Oficina 402 o al correo electrónico procesooptimalsas@gmail.com.

Dada, en Bogotá a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2019.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
AGENTE INTERVENTOR